

DOCUMENTOS INEDITOS SOBRE EL CONSEJO DE POBLACION DE GRANADA

MARGARITA M.^a BIRRIEL SALCEDO

De lo que fueron la Junta y Consejo de Población se sabe poco hasta la fecha. Mármol Carvajal, si bien no lo denomina así, se refiere al Consejo de Granada cuando en su obra señala cómo a la partida del duque de Arcos será don Pedro de Deza, presidente de la Chancillería quien asumiera toda responsabilidad en materia de guerra, hacienda, población y justicia¹.

Hasta Núñez de Prado no encontramos una referencia directa a ambos organismos. Él habla de la constitución en Madrid de “una Junta de Ministros del Consejo que en todo diese las órdenes necesarias y en Granada se formó otra para que lo ejecutase y consultase lo que pareciere conveniente, y se mandó que en esta Junta (a quién por más autoridad se le dió el nombre de Consejo) privativamente se tratasen todas las materias tocantes a la dicha confiscación”².

Sempere y Guarinos no entra a considerar los aspectos organizativos de la repoblación, en los que sigue a Núñez de Prado. Tan sólo aporta un nuevo dato al destacar como a raíz de la visita de 1593, se optó por reforzar la reglamentación y reinstaurar el Consejo de Población el año de 1597, cuya tutela parecía imprescindible a los colonos frente alas constantes injerencias de las justicias ordinarias en los lugares de la nueva población. Craso error, en valoración de Sempere, quien arremeterá con dureza contra la actuación de este Consejo en los siglos sucesivos³.

1. MARMOL CARVAJAL, L. del: *Historia del rebelión y castigo de los moriscos del Reino de Granada*. Madrid, B. AA.EE., T. XXI, 1946, pág. 365.

2. NUÑEZ DE PRADO, M.: *Relación auténtica de la creación de la Renta de Población*. Granada, Imprenta Real, 1753, folio 31v.

3. SEMPERE Y GUARINOS, J.: *Memoria sobre la Renta de Población de Granada*. Granada, Imprenta herederos don Nicolás Moreno, 1799.

Las obras que se ocuparon de la renta y repoblación, en el siglo XIX y primeros años del XX, no aportarán nuevas noticias hasta Oriol Catena. Conocedor de la bibliografía y de las fuentes granadinas, configuró un Consejo de Población asumido hasta nuestros días, habida cuenta la trascendencia de su trabajo. Así pues, según nuestro autor, con toda seguridad en febrero de 1571 se debió constituir el Consejo formado por tres personas que serían en ese momento don Pedro de Deza, presidente de la Chancillería, Juan Rodríguez de Villafuerte Maldonado, Corregidor de Granada, y Francisco Arévalo de Zuazo, Corregidor de Málaga. Este organismo debía entender en todo lo referente a la población, particularmente, repoblación y administración de la hacienda confiscada a los moriscos. Destaca entre sus atribuciones la jurisdicción que recibiera, sin apelación ni recurso, para dirimir toda contienda sobre términos, aguas, o cualquier diferencia entre los pobladores⁴.

La producción de los últimos años, más preocupada por desentrañar las características de la mutación del poblamiento, ha prestado poca, por no decir nula, atención a los aspectos institucionales de la repoblación limitándose, en general, a reproducir el modelo diseñado por Oriol. Una sola excepción: el trabajo de Joaquín Salcedo Izú quien no olvida dar cuenta del organismo encargado de ejecutar la confiscación, el Consejo de Granada⁵.

Para él, los motivos de su creación sería dos: en orden a la justicia y a la administración de la hacienda -en esto no se aleja de Oriol-. Da como fecha de su creación 1571 y lade 1592 para su disolución. El Consejo se constituiría bajo la presidencia de quien lo fuera de la Chancillería de Granada, formando, según él, tribunal con otras dos personas vinculadas a la administración de Justicia. Así en 1592, fecha de la disolución, eran miembros del mismo don Fernando Niño de Guevara, presidente, el Doctor Valdecañas y Arellano, oidor de la Chancillería, Mosén Rubí de Bracamonte, corregidor de Granada. Sería reinstaurado el 1597 por los problemas que su disolución habría causado a los nuevos pobladores. Desde ese momento la triada estaría formada por el presidente de la Chancillería y los dos oidores más antiguos, organizándose un sistema automático de suplencias de acuerdo a la antigüedad de los oficiales de la Audiencia. Asistirían al Consejo en el ejercicio de sus funciones el fiscal más antiguo, en lo que atañe a materia de justicia, y un receptor o depositario general para lo de hacienda.

4. ORIOL CATENA, F.: "La repoblación del Reino de Granada después de la expulsión de los moriscos". *Boletín de la Universidad de Granada*, (1935-37), pag. 325.

5. SALCEDO IZU, J.: "Bienes públicos por confiscación: el supuesto de los moriscos de Granada", *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. (Madrid, 1974), pags. 647.

En definitiva, y visto lo que hasta aquí se ha escrito el Consejo de Población, vigente desde 1571 a 1592, reinstaurado en 1597, estaría constituido por el presidente de la Chancillería más otras dos personas, con amplias competencias en materia de justicia, hacienda y población.

Este apretado resumen de la historiografía de las instituciones encargados de la repoblación lo ofrecimos en un trabajo anterior en el que Manuel Barrios y yo, además de un primer estado de la cuestión, recopilamos varios documentos sobre los mismos. Entonces insistimos en la necesidad de abordar el estudio de ambos organismos⁶.

Tarea imprescindible si se tiene en cuenta el papel fundamental que la bibliografía atribuye a ambos, particularmente al granadino, consecuencia inmediata del carácter de modelo de intervención estatal que tiene la repoblación felipista en cuanto a la planificación y reorganización del espacio granadino, tanto si se está de acuerdo como si no en sus resultados ; y del vínculo indisoluble entre población y hacienda a lo largo de todo el proceso, apareciendo ambos organismos como el lugar de resolución del enfrentamiento entre los intereses prioritariamente repobladores y los fiscales.

Con posterioridad ha sido presentada en el I Coloquio de Historia de Vélez Málaga, una comunicación sobre la constitución del Consejo de Población de Granada, conclusiones provisionales de un trabajo en curso⁷. En él se destacaba, la existencia de diversos momentos de la institución granadina, la cual, al menos en su primera planta, diciembre 1570 - noviembre 1571, aparece como un órgano de cierta complejidad donde se combinan la especialización de las funciones y la unificación de la política a seguir. Era consultivo, pero también resolutivo y ejecutivo, además, por mandato expreso del monarca competente en materia de justicia. A través de él la Corona focalizó la ejecución de su política pensada para el conjunto del Reino a la vez que el Consejo se centralizaba la información, y conocimiento de la realidad sobre la que se había de actuar.

En esta ocasión se ofrece una recopilación de documentos inéditos sobre el Consejo de Población. Los cuatro primeros hacen referencia a su creación. Su lectura, para tener una idea cabal de ese primer momento del Consejo, debe completarse con la de *la Instrucción para lo de la hacienda*, editada en

6. BARRIOS AGUILERA, M., BIRRIEL SALCEDO, M. M.: *La repoblación del Reino de Granada después de la expulsión de los moriscos*. Granada Universidad - Grupo de Autores Unidos, 1986, pag. 33.

7. BIRRIEL SALCEDO, M. M.: "El primer Consejo de Población de Granada, 1570-1571", *II Coloquio de Historia de Vélez Málaga*, (1987), avance de mi tesis de doctorado.

varias ocasiones y, hasta hoy, fuente fundamental de la creación del mismo.

Del final del Consejo de Población en su primera etapa sólo se contaba hasta hoy con testimonios indirectos. Editar la *Real Cédula de disolución del consejo de Población* era evidente, sin embargo, pareció necesario añadir la del cese del tribunal de los tres jueces puesto que suponía una modificación sustancial de las competencias del Consejo de Población y, creo, que un primer paso en su disolución.

El documento n.º5 es una simple muestra del sistema de las suplencias en la presidencia. Esta, estuvo siempre, ocupada por la persona que lo fuera de la Chancillería granadina.

1

1570, Madrid 26 de diciembre.

Instrucción para la organización del Consejo de Población.

AGS. C.^a C. Libros de Cédulas 259 f. 28v-29v.

Presupónese que los negocios que allí concurrirán concernientes al asiento de las cosas de aquel Reyno son y serán diferentes materias y ministerios, es a saber, de justicia y de hacienda, de lo tocante a la población, prouisiones de uituallas y otros ; y que cada vno destos ministerios y materias ha de auer ministro a cuyo cargo principalmente sea lo que les pertenece. Y porque si esto se tratase assi separadamente sin que ouiese vn cuerpo o consejo donde se ouiese de referir y conferir lo que por todos se trata, fácilmente resultaría confusión, competencias, diferencias y por consiguiente embaraço a la buena expedición, ha parecido cosa muy neçesaria y muy expediente aya el dicho consejo o cuerpo donde, como está dicho, se pueda todo conferir y ordenar.

En este consejo o junta han de yntervenir el comendador mayor por los días que allí estuuiere, y el duque de Arcos, después que viniere y el presidente, los quales serán los principales y cabo de aqueste consejo. Y intervendrán en él assimismo los ministros de justicia deputados para las causas que concurrieren, y los dos de hacienda que están señalados y los comisarios nombrados para lo de la población, en el tiempo que se hallaren allí presentes en Granada, todos o qualquiera dellos. Este consejo o junta se ha de hazer en las casas reales del Audiencia donde el comendador mayor está de presente y a donde se presupone que assimismo ha de vernir el duque de Arcos, señalándose vna pieça o sala qual paresciere, donde se junten.

En este consejo los ministros de cada ministerio harán relación del estado en que tienen lo que ante ellos se trata y de las dificultades o dudas que les ocurrieren. Y se tratará asimismo de las diferencias o competencias, si algunas ocurrieren, de los dichos ministros para que se ordene a todos lo que se huviere de hazer, y de las otras materias generales o comunes a todos. Y allí se remitirá a los dichos ministros a cada vno lo que fuere la materia que le toca.

La horden que aurá en este consejo de lo que toca a asientos y orden de botar, en quanto al comendador mayor y al duque de Arcos, después que venga, con el presidente se seguirá y continuará aquella que vbo con el duque de Sesa y después que allí está con el comendador mayor, sin que en esto hay mudança alguna; y en los demás, preçederán los ministros de justiçia y después los dos de hazienda y tras ellos los comisarios que allí se hallaren de la población. Y esta orden se guardará en el asiento y en el botar.

Y porque las personas que han de yntervenir en este consejo o juntas estarán muy ocupados, se ha de tener cuenta con que se baga en los días y oras que con menos embaraço o ympedimiento de los negoçios se pudiera hazer, y que no se junten sino quando sea necesario.

En este consejo havrá de hauer forçosamente secretario que tenga los papeles que huviere y lea las petiçiones que se dieren. El qual secretario se nombrará allí por el comendador mayor y el presidente ; si les pareçiere que sea vno de los de la Audiencia o otro de fuera y si será que se escuse el lleuar los derechos a las partes dándole salario, o en la forma que les pareciere, aduirtiendo si en esto convendrá tenerse otra orden.

Lo que ouiere de despachar en este consejo en común o general, será por prouisiones con sello, las quales firmarán el presidente y las otras personas de los ministerios de justiçia o hazienda conforme a la materia sobre que se despachare.

2

1570, Madrid 26 de diciembre.

Memorial para lo de la justicia.

AGS. C.^a C. Libros de Cédulas, 252, fs. 27r-28v.

En esto del Reyno de Granada por lo que depende de la rebellion y por lo que toca a la cobrança de la hazienda de su magestad, y por lo que podrá ocurrir en lo de la población, abrán ocurrido y ocurrirán de cada día muchas causas çiuiles y criminales que se haurán de determinar por justiçia y por juezes y personas de letras para lo qual antes de agora a auido. Y assi pareçe deue continuar adelante los juezes diputados ante los quales se traten y por los quales se determinen todas las dichas causas çiuiles y criminales que en lo de la rebelión y cobrança y recaudo de la hazienda de su magestad y tocante a la población, suçedieren, sin que otros juezes algunos, ni desdicha Audiencia ni de otra parte, se puedan embaraçar en esto y en lo dello dependiente. A los quales se les ha de dar nueva comisión de su magestad en amplia forma y con el poder y

facultad y cláusulas que sean menester ; y vista la que hasta agora tenían del señor don Juan, se les hordenará luego y se les embiará.

Estos juezes ha parecido que sean vno de los oydores y un alcalde, aunque las causas ciberales bastará se juntasen con el presidente para la determinación, empero para las criminales en que él no puede entender y para el caso de ocupación o impedimento suyo, se nombra otro oydor. Y quiénes han de ser estos que ya su magestad los tiene señalados se escriue al presidente.

Y porque los negocios que ocurrirán a este tribunal serán muchos y muy continuos, será necesario que tengan sala o lugar en la Audiencia; y días y horas diputadas para oír y formar las causas y determinarlas; y que sean relevados en todo o en la mayor parte de las otras causas y negocios porque no se embarace la expedición de estos que tanto importa.

Han de tener assimismo sus oficiales como fiscal; y esto se mirará si será bien que sea vno de los de la Audiencia o si se criará de nuevo para esto solo como dizen que lo ha hauido. Y si bastará vno de los escriuanos de la Audiencia o si será menester más ; y lo mismo en lo del relator y en lo que toca a alguaziles y executores. Si no bastaren los de la Audiencia, el presidente podrá nombrar los que pareçieren necesarios.

Estas personas deputadas para este juzgado está claro que han de tener conocimiento yjuridición en vista y en grado de revista. Y en esto y en lo de las recusaciones para la pena y para que se uea en el acuerdo y en el despachar las prouisiones y en sello y en todo lo demás que toca a la autoridad y preheminençia, ha de ser auidos con los otros oydores y salas de la Audiencia. Y en lo que toca al modo de proceder, porque en muchas cosas conuendrá que sea más summario y por vía de expediente y teniendo fin a la brebe expedición, se mirará y platicará allá lo que conuendrá a este propósito ordenarse y se embiará dello relación.

Y porque muchas de las cosas y causas que concurren a este tribunal yjuezes a la hazienda de su magestad, de cuio recado y administración tiene su magestad señaladas dos personas que son las que al presidente se escriben, conuendrá que con los dichos juezes se puedan ynteruenir las dichas personas diputadas para lo que de la hazienda para que puedan asistir con ellos y aduertir de lo que se les ofrecca, sin que en la determinación de las tales causas yjusticia tengan voto sino la dicha ynteruençión y asistencia y cuydado de acordar y aduertir de lo que conuiere. Lo qual las dichas personas de la hazienda harán según que les pareçiere que conuiene, aunque todavía en esto se mirara alla por el presidente y el comendador mayor de Castilla o el duque de Arcos, siendo venido, lo que pareçiere que conuenga y se auisará a su magestad.

Ase aduertido que como quiera que en esto de la rebellion y crimen de lese magestatis diuine et humane, sea cierto que todos han sido culpados y partícipes, sabidores y ayudadores, así los sacados de paz como los que se fueron a la Sierra, empero si se houiese de hazer proçeso contra cada vno sería vn negocio muy largo y que nunca se acabaría tanto más estando todos ellos ausentes, repartidos y derramados por el Reyno ; y porque lo que toca a sus bienes que como se dize en el memorial general han de ser todos tomados, y se ha de tratar si se les ha de hazer recompensa a los dichos sacados de paz, lo qual depende deste punto si fueran delinquentes, hase de mirar qué

forma se tendrá en hazer proceso contra esto para la declaración, si se podrá hazer general y porque orden. Y auiéndose tratado allá se embiará relación de lo que pareçe.

3

1571, Aranjuez 24 de febrero.

Instrucción para los comisarios de la población que han de asistir en Granada.

AGS. C.^a C. Libros de Cédulas, 259, fs. 65r-69v.

Para que los caualleros que su magestad tiene deputados en lo de la población del Reyno de Granada entienda lo que es a su cargo y en la manera que han de proçeder, ha mandado su magestad se les aduierta y ordene lo que aquí se dirá.

Primeramente, como quiera que este negoçio de la población y lo que en él concurrirá y se abrá de proueer se a de tratar y ordenar en el Consejo y por las personas que su magestad ha mandado se junten en Granada, empero, el particular cuydado y cargo en esto de la población ha de ser de los dichos caualleros diputadas para ello por cuyo medio y por cuya mano se ha de preuenir y disponer y poner en efecto todo lo que a esto tocare.

Y aunque los dichos diputadas para este negoçio hayan de interuenir en el dicho Consejo y juntarse con las demás personas para éste y los otros negoçios que allí se han de tratar, esto se entiende en el tiempo que estuuere en Granada. Pero será necesario, por ser de tanta importancia y confianza lo que se ha de hazer fuera, que ellos salgan y vayan personalmente a los lugares y partes en que se ha de hazer la población según y por la forma que en esta instruction se les ordena.

Para que cada vno de los dichos diputadas entienda lo que es a su cargo y la parte que le toca y tenga más particular y espeçial cuydado en lo que aurá de hazer, y no esté este negoçio entre ellos en confuso y sin distincion, se les ha de distribuir y repartir las partes o lugares que se les han de encomendar. Y esta distribución o repartimiento se podrá hazer allá en el Consejo según que parezerá más conuenir de manera que, aunque el negoçio es vno y se ha de proçeder por todos en una conformidad y a un fin y ayudándose los vnos a los otros, todauía conuiene aya distribución para que en él se proçeda mejor y con más particular cuydado.

Todo lo que se huuiere de preuenir y disponer en los lugares y partes donde se ha de hazer la población y lo que para este efeto se huuiere de proueer, conuiene que sea con mucha breuedad por el inconueniente grande que será si, llegados los pobladores, por no estar preuenidas y dispuestas las casas allá, se huuiessen de detener en Granada o en otras partes ; o llegados a los lugares y partes donde han de asentar, lo hallasen término que no pudiesen allí estar o quedar desde luego. Pues qualquiera embaraço que en esto se subçediesse causaría mala boz y nombre en el negoçio todo en respeto de los que vuieren llegado y fueren de nuevo.

Sobre el dicho presupuesto parece que conuiene que los dichos deputados salgan luego a uisitar los lugares y partes que conforme a la distribución que a cada vno uuiere tocado. Y que vean qué número de pobladores será neçessario o se podrá poner en cada vno de los dichos lugares, regulándolo por el asiento y sitio de los tales lugares ; y la dis'puiçión que en ellos ay; y los términos que tienen y las otras cosas que deuen para esto considerar. Y que ansimismo miren en qué estado está lo de las casas y qué conuendrá preuenir y prouehar para lo del reparo; qué heredades, viñas, huertas o arboledas ay, assi de su magestad como de particulares, y quales della se podrá dar a los pobladores por el tiempo que su magestad lo ha conçedido. Y qué términos públicos y conçeçibles tiene los tales lugares y si se les podrán alargar o cortar. Y en qué estado está lo de las açequias, riegos y molinos ; y lo de los morales para la cría de la seda y demás que huuiere en los dichos lugares que mirar y considerar. Todo lo qual podrán poner en scripto por relación para que, hecha la dicha visita, la lleuen o embien a Granada donde en el Consejo y por las personas que se juntan, visto lo que resulta, se pueda ordenar lo que se ha de hazer en la execuçión de la poblaçión.

La dicha visita y relación della, no se entiende que ha de ser haziéndose muy particular y fundada aueriguaçión de todo lo suso dicho, porque esto será cosa muy larga, sino tan solamente quanto bastare para tomar inteligençia y tino para lo que conuendra preuenir, disponer y ordenar antes de llegar los pobladores. Y para este efecto y con la dicligençia de que vsarán las personas deputadas, se presupone que será negoçio que lo podrán ha^er en muy pocos días, discurriendo por todos los lugares de su partido y no se deteniendo en cada vno más de lo que para el dicho fin será neçessario.

Las graçias y comodidad que se conçeden a los pobladores en la prouisiòn que se ha de publicar, solamente se dan y conçeden a aquellos que poblaren en las Alpuxarras, Sierras y Marinas, y en la dicha prouisiòn no se dize cosa alguna en respecto de los que poblaren en las Vegas y Llanos porque esto pareçiò era muy diferente y que de suyo se podría hazer la poblaçión con pocas ventajas y partidos. Más, todavia siendo en esto neçessario hazer algo, se mirará allá lo que conuiene admitiendo dello a su magestad y mirando lo que en el entre tanto que otra cosa se ordene, se abrá esto de hazer si paresçiere que es para la respuesta de acá trugesense notable inconveniente.

Conforme a lo que por todos se ha apuntado y aduertido, conuendría que lo primero se poblasen las Marinas y lo más çercano a ellas porque esto aseguraría mucha la tierra y Reyno y façilitaría lo de la poblaçión de más adentro. Y que assimismo se poblase lo de las Alpuxarras y Sierra que tienen más dificultad y a donde no yrán de tan buena voluntad. Y lo vno y lo otro se deue procurar y guiar quanto fuere possible, mas como esto de los lugares y partes donde han de yr los pobladores depende de su voluntad que no han de ser forçado, no se podrá assi hazer tan puntualmente como conuendría y se desea. Consistirá esto mucho en el cuydado y bien modo que las personas diputadas trendrán para lo encaminar, los quales assimismo mirarán en las dichas Marinas y Sierras qué lugares della se deue procurar poblar primero.

En la dicha prouisiòn que se ha de publicar, se conçeçe a los pobladores de la Alpuxarras, Sierras y Marinas, las casas perpetuamente reseruando tan solameme vn moderado çenso para su magestad, la qual reseruaçión se hizo paresçiendo cosa

justa que pusiese el dicho censo por el reconocimiento del señorío, y no se puso nombre ni precio cierto porque no podía ser vniforme en todas, siendo las diferentes vnas de otras. Con la relación que las personas deputadas traxeren de la dicha visita, se podrá en el Consejo y por las personas que allí se juntan, arbitrar el que parece que será justo y la forma que en esto se aurá de tener, sobre presupuesto que conuiene que sea muy moderado para que la gracia que se les haze sea más cumplida.

Lo que se huuiere de proueer y preuenir para el reparo de las dichas casas y para que los pobladores llegados las puedan viuir, será menester que sea luego y en tal manera que no aya falta; y la forma que para esto se tendrá, assi en lo que toca a materiales como a officiales y otras cosas neçesarias, se platicará allá donde deteniéndose relación del estado en que esto está y de la disposición que ay para lo proueer, se podrá mejor ordenar.

En lo de las heredades que eran de los moriscos y son de su magestad y en la dicha prouisión se conçeде por cierto tiempo a los dichos pobladores que las labren para sí, se ha mucho de mirar en la distribución y repartimiento destas. Y si bastará que se den a los pobladores aquellas que podrán labrar y que para su entretenimiento basten y que las demás se labrasen y beneficiasen por arrendamiento o en otra manera, lo qual, en lo más y menos y en la forma, se remite a su arbitrio. Y assimismo mirarán, presupuesto que en los dichos lugares ay heredades de pan, huertas, viñas y arboledas que fueron de los moriscos y son de su magestad, si se asignará a cada vno de los pobladores parte de todas estas cosas y géneros de hazienda o si se darán a unos las tierras de pan y a otros las viñas y huertas, y cómo y en qué forma conuendrá hazer la dicha asignación, aduertiendo en todo caso que sea de manera que aquellas se labren bien y cultiven bien y que queden en tal manera beneficiadas que acabado el tiempo, se puedan arrendar o vender o disponer dellas como su magestad fuere seruido en beneficio suyo.

Y porque para la simençera deste año en lo que toca a trigo, çebada o çenteno siendo el tiempo tan adelante, ya no habrá que tratar, se avrá de mirar en quanto a los panizos, alcandías y otras semillas, la orden que se auía de tener para que estas se siembre y se pueda sacar el fruto deste año, pues será de importancia para el entretenimiento de los pobladores y para suplir la falta de pan que se dexa de coger. Y a este fin se preuenga y disponga lo de este año.

Y porque, como en la dicha prouisión que se dize, los particulares que tienen heredamiento en los tales lugares es justo que hagan assimismo comodidad a los tales pobladores que redundan tanto en beneficio suyo, tratarse ha con ellos procurando como en caso se de orden como esto se haga pues ni con razón ni con justificación lo podrían rehusar.

En lo de los oliuares que en los dichos lugares auía que fueron de los moriscos y son de su magestad, si esto fuese cosa de importancia no parece neçesario darse a los dichos pobladores en gracia ni que esto es de lo comprendido en la dicha prouisión. En lo qual, según lo que fuere y de la importancia que los dichos oliuares son y la forma que ay para los beneficiar, se mirará allá lo que más conuenga y lo que dellos se aurá de hazer por este tiempo.

En lo de los morales no pareció se deúa declarar en la dicha prouisión de las gracias que se les conçederán de gracia por el tiempo que las otras heredades, por entender que éste era un punto de mucha sustançia y en el qual se podrá tomar bueno y fácil expediente con los mismos pobladores, como sería dándoselos a medias o en respecto del valor de la hoja o de la seda que criasen o en más o en menos parte, como fuesse o pareciesse convenir, y por esto se puso en la dicha prouisión en generalidad que se les haría comodidad. Para lo qual se presupone que aurá tiempo pues ya por este año será poco el fruto que se podrá sacar aunque será neçessario preuenir de manera que los dichos morales queden de eruto para adelante. Y en lo que toca a la simiente para lo de la cria de la dicha seda no será menester hazer mucha preuención por este año por la misma causa, más hazerse ha que se pudiere y fuere neçessario.

La facultad que la dicha prouisión dize se concederá a los pobladores en el plantar de las moreras es de mucha importançia y negoçio de consideraçión, speçialmente que es materia en que algunos han apuntado y ofreçido que plantaron en gran número dellas debaxo de partidos y condiçiones que parecen buenos. Lo qual se dize, no para que se dexede cumplir en esto de las moredas con los dichos pobladores lo que en la dicha prouisión se les ofreçe, sino para que en esto se proçeda aduertidamente en el número dellas y en el modo y forma que se les ha de dar.

Ofreçese a los pobladores en la dicha prouisión que se publica, que auiedo disposiçión en los públicos realengos para que sin perjuyzio de los pastos y quedando para aquellos sufiçientemente lo que basta, se les darán dellos alguna parte de heredades en propiedad y perpetua y aunque se entienda que para esto no aurá mucha dispòsiçión sería, por ende, de importançia y que animaría y combidaría a otros si en esto se pudiese hazer algo. Lo qual entre las otras cosas mirarán y podrán en relaçión los dichos lugares.

Lo de los exidos, dehesas boyales, montes y término para el pasto de los ganado conuiene mucho se asigne y señale de manera que en los dichos lugares y cada vno dellos se pueda viuir y sostener sus ganados con largueza y comodidad.

Hase de proueer y preuenir como en la dicha prouisión se dize, lo que toca a los bueyens y muías y las otras cosas neçessarias para lo de la labro, lo qual como quiera que no ha paresçido que su magestad se deue de encargar de dárselo ni fiárselo por la costa y riesgo que auría, empero, conuiene que en todo caso esté proueydo de manera que ellos puedan hallar los dichos bueyes y bestias con comodidad. Y que en esto se mire la forma que podrá auer para los traer de Africa y el dinero de lo que será menester sobre lo qual se a scripto a Orán, y también para lo de acá a Galiçia y a Las Montañas; y también ha pareçido sería bien se den franquezas en lo de la alcabala y otras cosas a los que los traxeren a vender.

- En la dicha prouisión otrosi se dize que su magestad ha dado orden como aya en las dichas partes y lugares donde han de yr los pobladores, prouisión de pan y de las otras cosas y bastimentos para lo qual se a platicado se hagan en algunos lugares depòsitos de pan de donde puedan ser proueydos todos, no se de graçia ni de fiado, sino por sus dineros en los más justos moderados preçios que se pudiere. Y por ser este punto muy forçoso y en que conuiene en todo caso proueerse, será neçessario que luego allá se mire las partes y lugares en que se aurán de hazer estos depòsitos o alhóndigas, y en

qué cantidad y de donde y cómo se podrá proueer, y si esto será a costa de su magestad y qué orden se auría de tener en el tal caso en la administración y distribución y en la cuenta y recaudo del dinero que procediese dello, o si se podría tomar asiento con algunos particulares que se obligasen a estos depósitos con buenos partidos y condiciones. De todo lo qual se ha de tratar con la breuedad que el caso requiere, pues esto ha de ser proueydo de manera y en tiempo que no les falte a los pobladores el comer sin el qual no pueden pasar. Y en quanto a lo demás fuera del pan, como viño y carne y otras cosas, esto pareçe que se podrá preuenir y proueer por medio de personas que se obliguen haziéndoles buenos partidos y condiciones quales para el dicho efecto serán neçessarias.

Y porque se presupone que los dichos pobladores como por la mayor parte será gente pobre y espeçialmente aquellos que vendrán de lexos no traerán ropa para dormir, será neçessario que se mire allá lo que en esto se podrá hazer y lo que para este efecto se aurá de preuenir.

Imbíase la copia de la prouisión que se ha de publicar de las graçias que se conçeñden a los pobladores. Y juntamente de lo que se sirue y de la instrucción que se da assi a las justiçias y conçejos como a los comissarios que han de yr y guiar y encaminar los pobladores, por lo qual se uerá lo que está en ello proueydo y la forma que ha parecido se tenga en la publicación y en todo lo demás y entre otras cosas a dónde han de ser guiados y encaminados los dichos pobladores que es a Granada, para que allí, por el Consejo y deputados se hordene a dónde han de yr y lo que se ordena a los comissarios çerca del auisar a los ministros y personas deputadas en Granada de lo que hazen y del estado en que tienen el negoçio, para que según el término en que estuuire lo que allá se aurá de hazer y como estuuire aquello preuenido y dispuesto, se les pueda auisar del tiempo a que han de partir y del camino que aurán de lleuar.

En lo de la población de las Marinas y lugares çercanos a la mar, se deue mirar mucho por lo que toca a la seguridad del daño que de los cossarios se puede reçibir, en la manera de las poblaciones que sean mayores y demás número cada vna y en lo fuertes y reductor de las torres y atalayas, assi en lo que se ha de proueer respecto de las que de presente ay como si se han de hazer algunas de nuevo y en que partes y lugares.

Vna de las cosas a que prinçipalmente se deue atender es el reparo de las yglesias y a la prouisión de los ornamentos y cosas neçessarias para el culto diuino y en lo del sostenimiento de los clérigos y ministros de las talaes yglesias, çerca de todo lo qual será bien platicar con los prelados para que se mire como esto se deue y conuiene proueer.

En lo de la población de los lugares de señorío la qual ha de ser a cargo de los señores, no se adierte aquí cosa en particular porque en aquellos se va mirando y se dará a los dichos señores la orden que han de tener, de que se aduertirá a los ministros y diputados para que lo entiendan y proçedan en vna conformidad.

Auiendo los diputados para este negoçio de la población hecho la visita de que en otro capítulo arriba se haze minçión, y trayda la relación al Consejo y ministros de Granada y auiéndose allí ordenado por todos lo que se abrá de hazer, conuendrá que en lo que toca a la execuçión y asiento de los dichos pobladores y de todo aquello que

se les ha de consignar y aplicar a los lugares en común y a las personas en particular y para todo lo que allí se aurá de ordenar que los deputados vayan personalmente, especialmente a lo más principal y de más sustancia para que por ellos, de quien se confía negocio tan importante se haga la distribución, asignación, aplicación y pro-
 missión de todo.

Demás de lo que está dicho en este aduertimiento e instruction, no podrá dexar de ocurrir en negocio tan grande muchas otras cosas de que tratar y que pouer y preuenir que en el discurso y progresso dello naçerán o se ofreçerán, de las quales yrán aduertiendo para que se prouea y ordene todo como más conuenga. Fecha en Madrid a XXIII de hebrero de 1571. Firmada de Juan Vázquez.

4

1571, Madrid 22 de marzo.

Real provisión de la comisión de los jueces de justicia.

AGS. C.ª C. Libros de Cédulas 259, f. 95v-98r.

Don Phelipe, etc.: A vos el doctor Morales y liçenciado Montenegro Sarmiento, oydores de la nuestra Audiencia y Chançillería que reside en çudad de Granada, y liçenciado Pero López de Mesa, nuestro alcalde del crimen della, salud y graçia: Sabed que entendiendo nos conuiene assi a nuestro seruiçio y ala execucion de nustrajusticia y para la buena y breue expedición de los negoçios que los tocante a la rebellion de los moriscos de esse Reyno de Granada, y todas las cusas que en razón del dicho delicto y crimen contra los dichos moriscos y en particular o en común, de officio e a pedimiento de nuestro procurador fiscal o de otras partes en qualquiera manera e contra qualesquiera persona della, se huieren mouido o mouieren; y otrosi, las causas de los delictos de muertes, robos y otros daños que los dichos moriscos al tiempo del leuantamiento y rebellion cometieron contra personas particulares en que de officio o a pedimiento de parte se huuiere proçedido o huuiere de proçeder; y assimismo de los que contra algunos de los dichos moriscos por otras personas injustamente se huieren cometido. Y que otrosi, las causas y negoçios çiuiles que en lo tocante a los bienes confiscados que fueron se los dichos moriscos e por su delicto an sido confiscados e aplicados a la nuestra Cámara y fisco, en que algunas personas pretendieron tener derecho o diziendo que son suyos y les perteneçen por qualquiera causa o título que esto sea, o que de los dichos bienes han de ser pagados e satisfechos de lo que los dichos moriscos dizen les deuían, o por razón de daños a ellos hechos o en otra qualquiera manera. Y las causas que en grado de apelación o agrauio de los juezes y personas que para la aprehensión de los bienes de los dichos moriscos y execucion de los contenido en la nuestra carta de incorporación de los dichos bienes, y para deslinde y amojonamiento de las heredades de los dichos moriscos que se mandan hazer, se huieren moruido o mouieren por algunas personas que en razón de lo hecho por los tales juezes se agrauien o apellaren. Y que otrosi, todas las causas y negoçios que por la nuestra Cámara e fisco e nuestro procurador fiscal se huieren mouido o intentado, mouieren o intentaren contra qualesquiera personas que tuieren o se pretendan tienen bienes que fueron de los dichos moriscos, assi rayzes como muebles, y por razón

de su delicto nos pertenecen en qualquier manera y por qualquiera causa y razón que aquellos los tengan. Y otrosí por razón de las deudas y cargos que a los dichos moriscos se deuiessen cuyo derecho a nos pertenece e por nos puede ser pedido e cobrado, y de qualesquier otros bienes que en depósito e confiança e por los auer hallado o en contra qualquiera manera ayan venido a su poder sobre cuya cobrança huuiere o se mouiere pleyto por razón de qualesquiera opposiciones, excepciones o pretensiones que para el effecto y execución y cobrança de lo que assi nos toca e pertenece, fuere neçessario ser compelidos e apremiados y executados los que assi tuuieren y posseyeren los dichos bienes y cosas y lo a ellos tocantes, anejo, inçidentes y dependientes, se trate, conozco y proçeda por ante juezes e personas por nos para esto particularmente deputados y que las dichas causas no se traten ni dellas se conozca por otros juezes ni tribunales algunos para escusar la confusión, dilación, diferencias y otros ympedimentós, embaraços e inconuinentes que desto podrían resultar, auemos acordado de nombrar, deputar e señalar para el dicho effecto e las dichas causas los talesjuezes e personas. Y confiando de vos que sois tales personas que bien y fielmente y con la rectitud, integridad, diligencia y cuydado que negoçios desta calidad requieren, lo trataréis y miraréis e haréis en ellos justicia. Os auemos para esto nombrado y señalado y por la presente vos nombramos y señalamos y vos damos poder y comission para que vosotros , y no otros algunos juezes ni de los oydores ni alcaldes de la dicha Audiencia ni de otras qualesquiera partes de realengo ni de señorío ni abbadengo, ni de esse Reyno de Granada, ni de otras partes destos nuestros reinos, podáis conozcer y conozcáis de los dichos negoçios criminales y çiuiles y de todo lo a ellos anejo y dependiente, assi de los que hasta agora se huuieren mouido y estuuieren pendientes o adelante se mouieren e pendieren en primera instancia o en grado de apelación. Los quales, ante vosotros solos y no ante otros algunos, se sigan y prosigan. E iniuimos y auemos por iniuidos a todos los dichos tribunales e juezes del conocimiento de las tales causas, y les prohibimos y defendemos que no se entrometan ni puedan entrometerse o tratar dellas, y las remitan ante vos con los proçesos que estuuieren hechos ante los oydores o alcaldes della, no siendo feneçidos en qualquiera grado o estado que estuuieren. Y vos cometemos y mandamos conozcáis de los dichos negoçios en primera instancia y en grado de apelación breue y sumariamente, sinpliçiter y de plano, y attenta la verdad haziendo justicia sin dar lugar a maliçias, calumnias, dilaciones ni largarse. E que podáis dar e deis qualesquiera cartas y prouisiones en nuestro nombre y selladas de nuestro sello, y para las aueriguaciones, prouanças, comprobaçiones, diligencias, exhibición de qualesquiera escripturas y recaudos y execución y cumplimiento de lo que mandaredes y ordenáredes, fueren neçessarias y entendiéredes que conuiene, las quales sean cumplidas y obedecidas como nuestras cartas y prouisiones reales y como las otras que proçeden y emanan de essa nuestra Audiencia.

Otrosí es nuestra voluntad y mandamos que de las sentençias que assien los negoçios criminales como çiuiles, diéredes y pronunçiarédes no aya apelación ni otro recurso ni agrauio; ni para ante los del nuestro Consejo ni oydores de la nuestra Audiencia ni otros algunos sino tan solamente ante vosotros mismos. En las quales podáis conocer y conozcáis en grado de reuista bien y anssi como por las leyes y ordenanças de puede y deue conozcer por los oydores y alcaldes de essa Audiencia. Y que de las sentençias que assi diéredes y pronunçiarédes, podáis librar y libréis cartas exe-

cutorias y hazer que aquellas se lleuen a deuida execuçión, si y según que las otras cartas executorias que emanan de la dicha Audiencia se pueden librar y hazer executar. Y mandamos al alguazil mayor y alguaziles de la dicha Audiencia y otros qualesquiera juezes y justiçias las executen y hagan llevar a deuida execuçión e cumplan y guarden vuestros mandamientos.

Y otrosi es nuestra voluntad para que los dichos negoçios con más breuedad se puedan feneçer y acabar que, no embargante lo que por las leyes y ordenanças de la dicha Audiencia está en esta parte estatuydo y dispuesto, auiendo diferencia de pareceres o uotos entre vosotros e no siendo todos tres conformes, siéndolo los dos, hagan sentençia assi en lo criminal como en çiuil, y assi como si todos tres huuiédeses sido conformes. Y en caso que no huuiere dos votos de vna conformidad se nombre por el presidente otro de los oydores o alcaldes de su Audiencia para que vea la tal causa e negoçio e la determine con los demás.

Y que otrosi en caso de ausencia, enfermedad o otro legitimo impedimento de alguno de vos el dicho nuestro presidente pueda nombrar y nombre en el entre tanto que se no(s) consulta e nos mandáremos lo que fuéremos seruidos, otro de los oydores o alcaldes de la dicha Audiencia en lugar del tal ausente, enfermo o impedido para que los dichos negoçios no se detengan o aya en ellos dilación.

Y otrosi, porquanto entre otras cosas que en la dicha nuestra carta de incorporación proueymos y mandamos declaramos que los proçesos, sentençias, cartas executorias, auctos y execuçiones délias y aprehensiones de bienes que por algunas personas después de la rebellion y durante aquella se auian mouido, proseguido, obtenido y executado contra los bienes de los dichos moriscos so color y pretension que eran suyos y les pertenesçian o por razón de deudas que les deuian o de daños que pretendian auer recibido o en otra manera, todos fuessen ningunos o que no embargante a aquellos e todo lo que en virtud dellos se huuiere hecho, se restituiesse en el punto y estado que antes y primero de la dicha rebellion era y estaua, según que más particularmente en la dicha nuestra carta y prouission se contiene; vos mandamos que auida relación, información de los dichos proçesos causas y negoçios ante qualesquiera juezes e tribunales que aquellos ayan pendido o pendan, los hagáis traer e trayáis ante vos. Y mandamos a los juezes ante quien los dichos negoçios estuuieren o huuieren pendido y a los escriuanos en cuyo poder estuuieren y a las partes a quien toca e tuuieren qualesquiera proçesos, executorias o auctos os los den y entreguen sin poder a ello escusa ni dilación alguna so las penas que por vos le fueren puestas y que hagáis que lo contenido y dispuesto en la dicha nuestra carta y prouission de incorporación se guarde, cumpla y execute en todo y por todo; y que conforme a lo en ella mandado y proueydi sea todo puesto y restituydo y lo hagáis poner y reponer en el estado en que antes de la dicha rebellion estaua, e que hecho esto, las partes a quien toca e atañen puedan seguir e proseguir ante vos su justicia. Para todo lo qual e para cada cosa e parte dello e lo a ello inçidente e dendiente en qualquiera manera vos damos poder y comission quam cumplido bastante y suficiete sea neçessario, y mandamos al presidente y oydores de la dicha Audiencia y otros qualesquiera juezes y justiçias y otras qualesquiera personas a quien esto toca y atañe que assi lo guarden y cumplan, hagan guardar y cumplir. De Madrid a XXII de março de mill y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Juan Vázquez y señalada de Minchaca y Velasco.

5

1583, San Lorenzo 21 de junio.

Instrucción a Granada para que provisionalmente el oidor más antiguo de la Chancillería entienda en las cosas de población.

AGS. C.^a C. Libros de Cédulas 262, f. 165r-v.

El Rey. Por quanto hemos promovido al licenciado don Pedro de Castro del cargo de presidente de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada al mismo cargo en la de Valladolid, y porque en el despacho de los negocios de la población y hacienda del Reyno de Granada que estauan a cargo del dicho licenciado don Pedro de Castro no aya falta, es nuestra voluntad y mandamos que, entre tanto que se prouee presidente para la dicha Audiencia e otra cosa proueamos, el oydor que por ser más antiguo presidiera en ella, asista y entienda los dichos negocios de población y hacienda según y como i por la forma que el dicho don Pedro de Castro lo hazía i deua hazer qual para ello i cada cosa i parte dello le damos durante el dicho tiempo el mismo poder i comisión qual tenía. Fecha en San Lorenzo a 21 de junio de 1583. sin señal.

6

1587, S. Lorenzo del escorial 8 de agosto.

Real Cédula del cese del juzgado de los tres jueces de justicia que entienden en lo de la población.

AGS. C.* C. Cédulas 262, f. 270v-272r.

El Rey. Los tres jueces de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada, de que por la comisión que en nuestra cédula se hará minción, entendéys en los negocios en ella contenidos: Ya sabéys como nos entendiendo que así conuenia a nuestro seruiçio y a la execuçión de nuestra justia, y buena y breue expediçión de los negocios dependientes de la rebelión y leuantamiento de los moriscos de ese Reyno y de todas las causas que en razón del dicho delito y crimen contra los dichos moriscos se huuieren mouido o mouieren, así en particular como en común, de offiçio o a pedimiento del nuestro procurador fiscal o de otras partes ; y de las causas de los delitos de muertes, robos y otros daños que los dichos moriscos al tiempo de la dicha rebelión cometieron contra personas particulares en que de offiçio o a pedimiento de parte se hubiese procedido y huuiese de proçeder; y asimismos, de los que contra algunos de los dichos moriscos por otras personas injuntamente se huuiesen cometido; y de las causas y negocios çiuiles que en lo tocante a los bienes que fueron de los dichos moriscos y por su delito fueron confiscados y aplicados a nuestra cámara y fisco, en que algunas personas pretendiesen tener derecho o diziendo que heran suyos y les pertenecían por qualquier causa o título, o de que de los dichos bienes hauían de ser pagados y satisfechos de lo que los dichos moriscos dezían les deuían, o

por razón de daños a ellos hechos o en otra qualquier manera; y de las causas que en grado de apelación o agrauios de los juezes y personas que para la aprehensión de los bienes de los dichos moriscos y ejecución de lo contenido en la carta de incorporación de los dichos bienes, y para deslinde y amojonamiento de las heredades de los dichos moriscos se huuiesen mouido o mouieren por algunas personas, que en razón de lo hecho por los tales juezes, se agrauiasen y apelasen. Y otrosi para la buena expedición de todas las causas y negoçios que por la nuestra Cámara y fisco y nuestro procurador fiscal se huuiesen mouido o yntentado, mouiesen o yntentasen, contra qualesquier personas que tuuiesen algunos bienes que fueron de los dichos moriscos así rayzes como muebles y por razón de su delito nos perteneçían en qualquier manera; y de las deudas y cargas a los dichos moriscos se deuiesen, cuyo derecho nos pertenesçe ; y de qualesquier otros bienes que en depósito y fiança o por los hauer hallado o en otra qualquier manera huuiesen venido a su poder, sobre cuya cobrança huuiese o se mouiese pleyto. Que todas las dichas causas y negoçios, así criminales como çeuiles y lo dellos anexos, ynçidente y dependiente, se tratase, conoçiese y proçediese por ante juezes y personas por nos para esto particularmente deputadas; y que de las dichas causas no se conoziese por otros juezes ni tribunales algunos por escusar la confusión y otros ynconuenientes que de ello podrían resultar por una nuestra carta y prouisión firmada de mi mano, sellada con nuestro sello, dada en Madrid a veynte y dos de março del año pasado de mill y quinientos y setenta y vno, acordamos de nombrar y señalar para el dicho hefeto los tales juezes y personas. Y nombramos para ello al doctor Morales y liçenciado Montenegro sarmiento, oydores que a la sazón hera de esa Audiencia, y al liçenciado Pero López de Mesa, nuestro alcalde del crimen della, y les dimos poder y comisión para que ellos, y no otros juezes algunos, pudiesen conozer i conoçiesen de los dichos negoçios; y mandamos que de las sentençias que diesen no huuiesen apelación ni otro recurso alguno sino que ante ellos mismo se conoçiese en grado de reuista según y como por las leyes y ordenanças se puede y deue conoçer por los oydores y alcaldes desa Audiencia. Y que en caso de ausençia, enfermedad o otro legítimo inpedimiento de alguno de los dichos juezes, el presidente de la dicha nuestra Audiencia pudiese nombrar y nombrase, en el entre tanto que se nos consultaua y nos mandáuamos lo que fuésemos seruidos, otro de los oydores o alcaldes della en lugar del tal ausente, enfermo o inpedido, según más largo en la dicha nuestra carta y prouisión a que nos referimos se contiene con la que se embió al cardenal don Pedro de Deça que a la sazón hera presidente de esa dicha Audiencia, vna instrucción nuestra de la forma que los dichos juezes hauían de tener en conoçer de las dichas causas. En virtud de las quales dichas comisión e instrucción, los dichos juezes en ella nombrados y los que después les subçedieron, y vosotros asimismo hauéys proçedido y proçedéys en los dichos negoçios, continuamente desde que se formó el dicho juzgado hasta agora.

Y hemos sido informado que las causas criminales de que en él se conoçía, están acauadas o se van acabando, y también las más importantes de los çiuiles. Y que las que quedan se podrían determinar en pocos días y çesar ese juzgado para que estando desembarazados del pudiéssedes mejor atender a los negoçios hordinarios de esa dicha Audiencia que, como sabéys, son tantos que de nesçesidad se a hecho y haze falta a ellos porla ocupación de los de la dicha comisión. Y teniendo consideración a lo

suso dicho y a los muchos años que ha que duran los dichos negoçios hauemos acordado quel dicho juzgado çese pasado el término en esta çédula contenido. Por la qual os mandamos que desde el día que os fuere mostrada en adelante no admitáys demanda alguna çeuil ni criminal que de nueuo se pusiere ante vosotros por qualesquier personas, así contra el nuestro procurador fiscal como contra qualesquier, y remitáys las çeuiles, que conforme a la dicha instruçión podíades y debíades determinar, a los nuestros contadores mayores y oidores de la nuestra Contaduría Mayor de Hazienda donde queremos que estos negoçios se traten de aquí adelante. Los quales, priuatiuamente y no otros juezes ni justiçias algunos conozca dellos según y de la manera que vosotros los hazíades y podíades hazer en virtud de la dicha comisione instruçión; que para ello le damos tan cumplida y bastante como se requiere y es neçesaria. Y dentro de nouenta días, contados desde el día questa dicha çédulas reçiuiéredes en adelante, sentenciéys y determinéis preçisamente los pleitos criminales y çuiles que estuuieren pendientes ante vosotros que conforme a la dichas comisión e instruçión y otras órdenes nuestras podéys y debéys sentençar. Y los pleytos çuiles de la calidad que está dicha que en dicho término no se pudiesen determinar por qualquier causa, los remitiréys en el estado en que estuuiesen a la dicha nuestra Contaduría Mayor para que allí se prosigan y acaben. Y proçederéys mas en ellos pasados los dichos nouenta días en manera alguna, porque nuestra voluntad es que desde el día que aquellos se cumplieren, ese juzgado çese de todo punto como está dicho. Y desde agora para entonzes os ynhiuimos y quitamos la dicha juridiçión y la pasamos a la dicha nuestra Contaduría Mayor de Hazienda en quanto a los dichos negoçios çuiles que vosotros podíades determinar conforme a la suso dicho. Y si quedaren por sentençar algunos criminales, no proçederéis más en ellos porque asimismo os ynhiuimos de los dichos negoçios criminales. Y nos embiaréys relaçión particular de los que son y del estado en que estuuieren, también de los otros negoçios çuiles que se an tratado en ese juzgado, y conforme a la dicha instruçión y otras órdenes nuestras no los podíades determinar, para que mandemos proueher y dar en lo que toca a ellos y a los dichos criminales la orden que conuenga. Y haréys notificar lo contenido en esta nuestra çédula a las partes a quien tocaren los dichos pleytos questán pendientes o a sus procuradores, para que tengan notiçia della y puedan hazer las diligençias que les conuiniere en los dichos nouenta días. Fecha en Sant Lorenço a ocho de agosto de mill y quinientos y coehnta y siete años. Yo el Rey. Refendada de Juan Vázquez. Señalada de Juan Tomás y Guardiola.

1592, Monasterio de la Estrella 2 de noviembre.

Real çédula de disoluçión del Consejo de Población de Granada.

AGS. C.^a C. Libros de Çédulas 262, f. 321v-323r.

El Rey. Liçenciado con Femando Niño de Gueuara, presidente de la nuestra Audiençia y Chançillería que reside en la çiudad de Granada, y las otras personas que

con él están: Vimos nuestra carta de 26 de agosto pasado y la relación que con ella nos embiastes firmada del contador Martín Pérez de Arriola de la causa de la diferencia que hubo en la renta de las haciendas que andan en arrendamiento los años pasados de 586 y 591, en que dize que el dicho año de 86 montó la dicha renta 6 quentos 194U/081 maravedís en dinero y 897 fanegas de pan; i el de 591, 1 quento 736U/518 maravedís en dinero y 399 fanegas de pan, con que hubo diferencia 4 quentos 497U/973 maravedís y 543 fanegas de pan. Y que la causa de la diferencia es hauerse vendido y dado a çenso muchas de las dichas haciendas desde principio del año de 87 hasta fin de 91 que son çinco años y que cada año montará menos la renta dellas por yrse cada día vendiendo. Y porque el fin y yntento con se a procurado, tanti tiempo ha, que esta hacienda que anda en arrendamiento por meno, se arrendase por mayor en vn cuerpo y por algunos años a la persona que más por ella diese, o a quatro, çinco o seis personas diuidiéndose por partidos.

A sido para reformar este tribunal y dar orden que los papeles y libros que tocan ala dicha hacienda i a la demás que tenemos en ese Reyno, se truxese a esta nuestra Corte i que çesasen los salarios que se pagan a los contadores, administradores i cobradores i a los otros offiçiales i ministros que entienden en el benefiçio della, y que lo que vosotros hazéis desde ay lo hiziesse desde nuestra Corte el nuestro Consejo de Hazienda. Y como quiera que por lo que diuersas vezes no hauéis consultado y particularmente vos el dicho presidente, dezís que no se han hallado personas que quieran encargarse de esta hacienda en vn cuerpo ni diuidida por partidos, aunque se an hecho en ello muchas diligencias en esa çudad i en las otras çudades, villas y lugares más prinçipales de ese Reino, así por pregones como por otras vías. Todavía considerando que conforme a lo que el dicho contador Martín Pérez dize conforme a lo en la dicha relación, no renta más la dicha hacienda que así está por vender o dar a çenso, de 1 quento 736U/518 en dinero y 355 fanegas de pan; y las haciendas de la cilla de Orce que renta cada año 300U i entran en esta renta, está conçertado de darlas a çenso perpetuo a pobladores della i que en este presente año se an vendido algunas hazas i otras posesiones i se van vendiendo cada día. I que lo que toca a la población de ese Reino, está dada la orden que conuiene y que vosotros quedaréis más desembaraçados para las cossas de vuestros offiços. Y entendiendo que así cumple a nuestros seruiçio, hauemos acordado y resuelto y determinado que ese tribunal cese de todo punto. Y así os encargamos y mandamos que, huiendo despachado los comissarios que an de yr a hazer la visita de la dicha población conforme a lo que se os escriue en otra nuestra carta de la data de ésta que irá con ella, prouéis y deis orden que luego que vengán a la villa de Madrid el dicho contador Martín Pérez de Arriola y siete impenero y traigan consigo todos los libros y papeles que tuuieren a su cargo, para, llegados a ella, se de la orden que conuenga en lo que se huiese de hazer de los dichos libros y papeles.

Y hecho esto, vosotros no os juntaréis más a tratar de las cossas tocantes a la dicha población y hacienda que an estado a vuestro cargo agora porque, como está dicho, an de estar las de la dicha hacienda al de nuestro Consejo della que reside en la Corte, y desde allí se a de dar orden en su benefiçio, administración y conbrança. Y darnos eis auiço del estado en que queda y está lo de esa hacienda, demás de lo que por los dichos libros i papeles podrá constar. Y ansimismo de los que más os pareçiere conuenir, assi

al beneficio de la dicha hacienda como a la conservación de la dicha población.

I porque los días pasados se os escribió enviádes relación sobre la pretensión que el duque del Infantado tiene a ciertos censos que le pagaban los moriscos del marquesado del Cenete, será bien que nos la enviéis con toda brevedad, pues de creer que estarán ya hechas las diligencias que habrán sido menester para entenderse lo que en ello fuere.

Asimismo nos avisaréis del número de los moriscos que se an buuelto a ese Reino si orden ni licencia, conforme a lo que os mandamos escribir por carta de 14 de setiembre de este año. Del Monasterio de la Estrella a 2 de noviembre de 1592 años. Yo el Rey. Refrendada de Juan Vázquez i señalada del presidente Rodrigo Vázquez Arçe del licenciado Juan Gómez i doctor Amesqueta.